

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	92
Radicado:	050013110 004 2020 00457 00
Proceso:	CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE VISITAS, REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Accionante (s):	JULIANA PIZA ZABALA
Accionado	FREYMAN LUIS ROCHA OSPINA
Decisión:	Inadmite demanda.

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE VISITAS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP:

*“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho.).*

Corresponde indicar la residencia o domicilio de los niños involucrados en estas diligencias.

2. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

3. Deberá adecuar las pretensiones, en cuanto a la regulación de visitas incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las visitas que pretende sean reguladas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. por cuanto no hay claridad con lo solicitado en la pretensión séptima de la demanda.

4. Corresponde, aclarar o excluir, la pretensión segunda que denomina PATRIA POTESAD, pues es ambigua teniendo en cuenta que se solicita que se declare que la patria potestad recaiga sobre ambos padres, situación que según se desprende de los hechos narrados, es la que actualmente rige la relación filial y en la pretensión no se solicita se decrete su variación, además los asuntos referentes a la Patria Potestad, se tramitan por el procedimiento verbal y nos encontramos frente a un trámite Verbal Sumario, por tanto no son acumulables; se advierte además, que no se incluye tal pretensión en el poder presentado. De haber obrado la emancipación de ellos hijos, deberá aclararse en los hechos y aportar prueba de ello.

5. En caso de existir denuncia penal o trámite administrativo relacionado con lo manifestado en los hechos tercero y quinto, deberá manifestarlo expresamente y en lo posible aportar prueba de ello, para ser tenidos en cuenta en este trámite procesal y hacer parte del material probatorio con miras a decidir la medida provisional solicitada.

6. Deberá indicar si se ha realizado ante alguna autoridad judicial o administrativa la regulación de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE VISITAS o FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, informando y aportando copia de la Resoluciones o fallos que las contengan, específicamente, deberá informar sobre el trámite procesal que se surtió ante el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, con radicado 05001311000720190035200, adelantado por las mismas y que correspondiente a un procedimiento verbal sumario, deberá informar su estado, si se efectuó algún tipo de regulación provisional o definitiva y aportar certificación o copia del proceso, en formato PDF.

7. Deberá sustentar las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA, detallando los hechos en los que se fundan, en el caso de la cuantía de la cuota alimentaria, esta deberá ser cierta y determinada, detallando y justificando la necesidad de los alimentantes y la capacidad del alimentario, aportando pruebas e información con la que se cuenta de la capacidad del demandado .

2

8. Corresponde adecuar el acápite de pruebas y aportarlas al proceso de conformidad con lo establecido en título único capítulo I artículos 164 y siguientes, de forma más precisa; deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer para lo solicitado con la demanda, además adecuará la solicitud de testigos, conforme a lo establecido en el artículo 212 de la ley 1564 de 2012, con su respectiva identificación, lugar de residencia y correo electrónico (art 167 CGP) y en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas).

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020, en formato PDF.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Custodia y Cuidados, Regulación de Visitas, Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por Juliana Piza Zabala, por intermedio de apoderado judicial y que dirigen en contra de FREYMAN LUIS ROCHA OSPINA.

3

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada AURA VICTORIA CANO VARGAS, con T.P 94654. del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.